



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1322/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinte de julio de dos mil veintitrés.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Acatlán a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300540823000019**, debido a que no cumplió con lo establecido en el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	2
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El doce de mayo de dos mil veintitrés, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Acatlán, generándose el folio **300540823000019**.
- Respuesta.** El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- Interposición del medio de impugnación.** El propio veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
- Turno.** El mismo veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1322/2023/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** El treinta de mayo de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de las partes.

6. **Cierre de instrucción.** El diecisiete de julio de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

7. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

8. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

9. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

10. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

11. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

12. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
13. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud:**

«Solicito versión pública del contrato o convenio, los documentos entregables, fichas de verificación y reporte de cumplimiento de metas de los cursos de capacitación en donde el ayuntamiento eroga la cantidad de \$93,280.00 con recurso propio 2022.» (sic).

- **Respuesta:**

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Por medio de la presente y en atención a su oficio de solicitud, donde me requiere información, para atender las solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 300540823000019, de fecha 11 de mayo de 2023; hago de su conocimiento que no se cuenta con contrato o convenio con ninguna empresa, por concepto de capacitación en donde el ayuntamiento erogó la cantidad de \$ 93, 280.00 con recursos propios del 2022.

No omito informar que la tesorería municipal no realiza contrataciones, estos se realizan en la dirección jurídica municipal y/o en la sindicatura. La tesorería únicamente realizó el pago por concepto de capacitación al área de seguridad pública debidamente autorizada por la comisión de hacienda municipal.

Sin más por el momento pido se me tenga por presentada la información requerida en tiempo y forma, quedo a sus órdenes.

A T E N T A M E N T E
"Por un Pueblo Unido y de Grandeza"



C. ROGELIO CONTRERAS MARTINEZ
TESORERO MUNICIPAL

REG. OFICINA MUNICIPAL
ACATLÁN, VERACRUZANO
2012-2015

Ilustración 1 Extracto del oficio s/n de fecha 22 de mayo de 2023, signado por el C. Rogelio Contreras Martínez, Tesorero Municipal

- **Agravios:**

«La unidad de transparencia del sujeto obligado **no agoto el principio de exhaustividad**, Solo turno la solicitud a la tesorería municipal, y no a la dirección jurídica, no obstante que la misma tesorería del sujeto obligado le respondió que ellos no eran el área administrativa competente para pronunciarse a lo indicado en la solicitud, y teniendo aun 3 días hábiles más para realizar la búsqueda de los documentos contenidos en la solicitud.» (sic).

**Énfasis añadido.*

14. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de falta de trámite a una solicitud**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción VIII, de la Ley en la materia.

15. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Acatlán, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la

solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

16. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

17. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

18. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, documentó mediante sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia un oficio de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Tesorero Municipal. Por lo cual se advierte que es el área administrativa requerida por dicha Unidad para pronunciarse respecto a la materia de la solicitud.

19. Ahora bien, este Instituto no niega que la Tesorería municipal es un área con atribuciones en materia de erogaciones de los fondos municipales de conformidad con el numeral 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre para la entidad; sin embargo, lo cierto es que también **existen otras áreas del Ayuntamiento que son competentes para emitir un pronunciamiento de fondo a la solicitud de información**, tal como lo es la Presidencia Municipal y/o la Sindicatura de conformidad con los artículos 36 fracción VI y 37 fracciones II y III de la Ley Orgánica citada.

20. Razón por la cual se puede determinar que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, **no cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, pues no acreditó la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

21. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, **no constan los requerimientos de información a todas las áreas competentes en materia de contratos y convenios**, por lo que se violó lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

22. Dicha circunstancia derivó en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, encuentra en los supuestos señalados en el numeral 155 fracción VIII de la ley de transparencia local.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

23. Prosiguiendo con nuestro estudio, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular únicamente se inconformó respecto a la **falta de exhaustividad en la localización de la información**; sin que haya manifestado inconformidad respecto a la respuesta remitida por el Tesorero Municipal, lo que permite válidamente colegir que dicho extremo de la respuesta fue consentido tácitamente por la recurrente. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

24. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. De ahí que, en el estudio de fondo que a continuación se desarrolla, únicamente nos abocaremos a analizar si la respuesta proporcionada por dicho Ayuntamiento cumplió con lo establecido en el numeral 143 de la ley local en la materia.

25. Hecha esta salvedad, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
26. Asimismo, lo requerido forma parte de las obligaciones de transparencia comunes señaladas en la **fracciones XXVII, del numeral 15** de la Ley local en la materia, correspondiente a la publicación de las concesiones, **contratos, convenios**, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.
27. En síntesis, la controversia planteada a este órgano garante es la **falta de exhaustividad en la localización del contrato y/o convenio con sus anexos** relativo a cursos de capacitación en donde el Ayuntamiento erogó la cantidad de \$93,280.00 (noventa y tres mil doscientos ochenta 00/100 m.n.) con recursos propios para el ejercicio fiscal dos mil veintidós. Como bien se ha señalado, la recurrente no combatió las aseveraciones realizadas por el Tesorero Municipal, por lo que únicamente se mostró inconforme al no haberse requerido a la sindicatura de dicho municipio.
28. Concluyentemente, el Comisionado ponente determinó que el agravio del particular es **fundado**, derivado de la falta de trámites internos necesarios para hallar oportunamente la información, tal como se señaló en los párrafos 19, 20 y 21 del presente fallo; pues si bien es cierto la información que requiere el gobernado contiene datos exactos –monto erogado– que no son corroborables por este Instituto --pues el particular se limitó a aseverar que se había erogado una cantidad específica--; no menos es cierto que **la Tesorería Municipal, no es el área idónea para aseverar la existencia o inexistencia de los contratos y/o convenios suscritos por dicho Ayuntamiento**, pues entre sus atribuciones no se encuentran las de signar documentos jurídicos de tal naturaleza.
29. De hecho, tomando en cuenta el marco normativo que rige el actuar de los ayuntamientos y señala las atribuciones de cada una de las áreas que integran la administración pública municipal, tenemos que los arábigos 36 fracción VI y 37 fracciones II y III de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, facultan al Presidente municipal y a la Sindicatura para concurrir en la suscripción de contratos y/o convenios, por lo que resulta evidente que son

estas las áreas que generan, resguardan y/o poseen los documentos a los que alude el requirente.
Al respecto:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE:

«(...)

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

(...)

VI. Suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento;

(...)

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

(...)

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (REFORMADA; G.O. 02 DE MARZO DE 2006)

III. Vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones de éste;

(...)» (sic).

30. De esta forma, resulta evidente para quienes resuelven, que en el caso concreto y habiéndose solicitado un contrato y/o convenio con sus anexos, para la capacitación de personal, la respuesta unilateral de la Tesorería Municipal constituye una violación al derecho de acceso a la información del particular, pues si bien es el área administrativa responsable de custodiar los fondos municipales, es evidente que tales documentos no obran en su poder para conocer de fondo su contenido; máxime que lo anterior es un hecho del conocimiento de tal área; tan es así que **lo informó a la Unidad de Transparencia en su oficio de respuesta**, al señalar que las contrataciones se realizan por conducto de la Dirección Jurídica y/o la Sindicatura. Bajo esta lógica, es razonable que el particular se inconformara respecto a la falta de requerimiento a dichas áreas, pues la propia Tesorería hizo el hecho de conocimiento a la Unidad administrativa responsable de la localización de la información y esta a su vez omitió la exhaustividad.

31. Por último, ante las imprecisiones del particular respecto a qué contrato o convenio se refiere, en el cual se haya erogado el monto especificado en su solicitud, y toda vez que durante la substanciación del medio de impugnación **no aportó a este cuerpo colegiado medios de convicción suficientes que hicieran presumible la existencia de los documentos a los que pretende allegarse**, lo procedente es que la autoridad responsable realice una búsqueda exhaustiva de la información y, de ser localizada la proporcione al gobernado en cumplimiento a la obligación de transparencia señalada en la fracción XXVII del numeral multicitado.

32. Por otra parte, si posterior a su búsqueda, se advierte su inexistencia debido a que el Ayuntamiento no ejerció una facultad potestativa para la suscripción de dicho contrato o convenio, con las especificaciones referidas por el solicitante, así deberá informarlo sin mayor proveer, pues resultaría improcedente la declaración de inexistencia de dichos documentos, atendiendo al **criterio 2/2017** de este Instituto que señala: **DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO.**

IV. Efectos de la resolución

33. En consecuencia, de lo expuesto, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta notificada por el ente público, y ordenar su cumplimentación en los siguientes términos:
34. Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada, **ante la Presidencia Municipal, Dirección Jurídica y/o Sindicatura** y proporcione la información relativa a:
- El **convenio o contrato y sus anexos**, relativos a cursos de capacitación en donde el Ayuntamiento haya erogado la cantidad de **\$93,280.00 (noventa y tres mil doscientos ochenta 00/100 m.n.)** con recursos propios para el **ejercicio fiscal dos mil veintidós**. Mismo que deberá ser entregado en formato digital al tratarse de una obligación de transparencia.
 - Si posterior a la búsqueda de la información, se determina la inexistencia de dichos documentos, **bastará con que así lo manifieste al particular, sin agotar el procedimiento de declaración formal de inexistencia**.
35. Lo que deberá realizar en un plazo **que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 174, 175 y 176 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
36. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
37. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

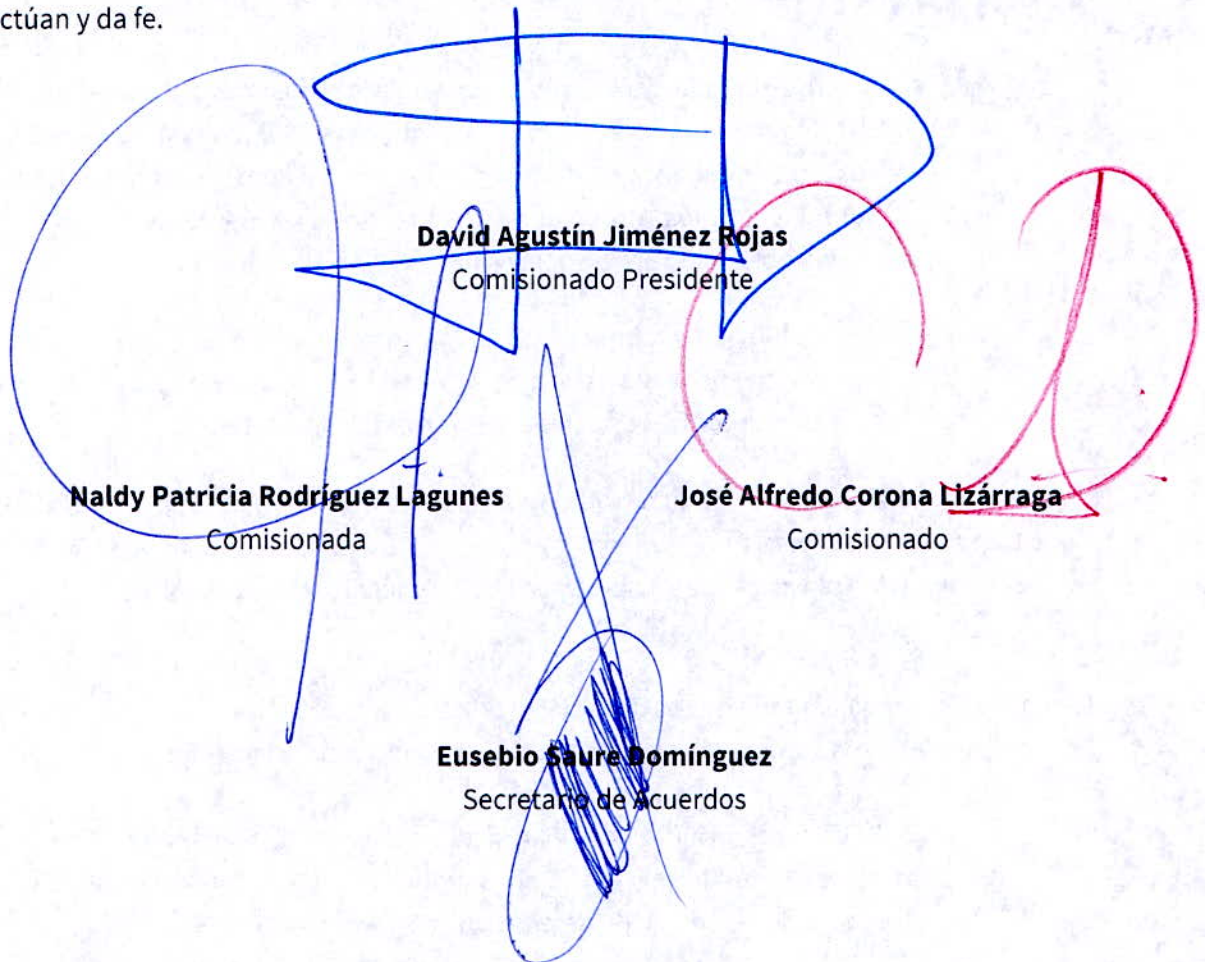
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 36 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos